



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE ROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007- <b>2022-00348</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	NUBIA JANET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADAS:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA POR NO DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y ORDENA ARCHIVO

En demanda ordinaria laboral instaurada por **NUBIA JANET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial idóneo, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante auto del 19 de septiembre de 2022, el Despacho concedió un término de **cinco (5) días** a la parte demandante para que subsanara las deficiencias de que adolecía la misma, so pena de rechazo; en consecuencia, se entrará a decidir si se admite o no la demanda, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se avizora, una vez revisado minuciosamente el correo Institucional que, la parte demandante allegó escrito adiado 26 de septiembre de 2022, por medio del cual pretendía subsanar los yerros de que adolecía la demanda, en cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el auto referido; no obstante, se advierte que no se adecuaron como se pidió los factores para determinar la competencia y cuantía, pues sobre tal tópico se sostuvo el libelista en la afirmación de que la competencia es de ésta célula judicial en razón al domicilio de la demandante; ello aunado a que no se adosó copia de la reclamación administrativa surtida ante la codemandada, **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y frente a este tópico ningún pronunciamiento en concreto se hizo, con la salvedad de que de la lectura de los fundamentos fácticos puede advertirse que a la fecha la activa no ha realizado

reclamación alguna, pues se aduce que “...sin qué en momento alguno haya solicitado su retorno toda vez que por su edad actual no puede ser recibida si no por orden judicial (tercero de inadmisión), dado que está a menos de 10 años de adquirir la edad para pensionarse...”.

Es importante señalar que la reclamación administrativa hace referencia al escrito presentado por el trabajador ante la entidad respectiva, referente al derecho que pretende, reclamación que si bien no necesita un requisito formal, debe por lo menos, determinar el derecho objeto de reclamo, pues existe la necesidad de que haya claridad respecto a la posible controversia que pueda surgir por las partes que generan el conflicto, para que en el evento de una acción judicial el debate se desarrolle sobre los aspectos puntuales de la reclamación y no respecto a los que no se precisaron en el escrito recibido por el empleador y/o entidad respectiva, **escrito que además, se hace necesario para que el proceso pueda ser tramitado por la jurisdicción ordinaria laboral, pues otorga la competencia al respectivo funcionario judicial.**

Se reitera entonces que, revisado el expediente, encuentra el Despacho que no obra en el plenario una reclamación administrativa en donde se pueda establecer claramente el lugar donde la misma fue presentada, para establecer la competencia de conformidad con el artículo 11 del CPTSS, así como tampoco la reclamación sobre la totalidad de derechos pretendidos por vía judicial.

Téngase en cuenta que contrario a lo señalado por el recurrente, el requisito aludido no puede ser subsumido bajo el entendimiento de que no se ha efectuado reclamación alguna por la demandante toda vez que por su edad actual no puede ser recibida si no por orden judicial, en razón a que está a menos de 10 años de cumplir la edad para pensionarse; ello aunado a que reclamación debe guardar fidelidad con las pretensiones de la demanda, lo que no ocurre en éste caso, pues como se indicó, no se observa existencia de reclamación administrativa.

En consecuencia, al no haberse dado cabal cumplimiento a las exigencias descritas en el Auto referenciado, notificado por estados No. 165 del 15 del citado mes y año, es por lo que se procederá al rechazo de la demanda, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [i07abmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i07abmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **NUBIA JANET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial idóneo, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

## NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babfd58457a31d636c5e51cc57bdbc07988574e86e5e0e1440ac1d0c78b7920b**

Documento generado en 29/09/2022 01:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>